

Vista N°667

19 de diciembre de 2002

Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva.

Concepto

Propuesto por la Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de **Compañía Nacional de Seguros**, contra el Auto que libra mandamiento de pago y que dicta secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue concurrimos respetuosos al Despacho a su cargo, con la finalidad de emitir el presente concepto, en torno al Recurso de Apelación interpuesto por la Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de **Compañía Nacional de Seguros**, la cual interpuso en contra del Auto que Libra Mandamiento de Pago y que dicta Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue.

El abogado de la recurrente solicita a la Sala que se anule la Resolución de 20 de agosto de 2002 expedida por el Jefe de Sala Segundo del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se decretó la medida cautelar de secuestro en contra de la Compañía Nacional de Seguros (C.A.S.E) por la suma de B/.1,793,430.07, sobre todos los bienes, activos y administración con el fin que las acciones cautelares no fueran ilusorias.

A juicio de la empresa apelante, dicha petición obedece que la Caja de Seguro Social carece de legitimidad para adoptar medidas cautelares en contra de CONASE, debido a que la Caja Seguro Social le adeuda a CONASE la suma de 2,783,396.74 provenientes del dictamen contenido en el Auto Arbitral que la condenó a pagar a favor de CONASE la suma de B/.941,345.28, más la cuenta N°59 que asciende a 496,505.38 y el total de los montos retenidos que equivalen al 10% del total de los pagos hechos del contrato totalizan a la fecha la suma aproximada de 1,345,596.08.

Basados en lo anterior, la apelante considera que la Caja de Seguro Social no debió adoptar la medida cautelar de embargo, calificando esa acción legal como "abuso de legitimidad", dado que la Caja de Seguro Social es -a su vez- deudora de la empresa.

Como consecuencia de ello, solicita a la Honorable Sala que declare la nulidad de todo lo actuado por el Jefe Ejecutivo de la Caja Seguro Social por incurrir en una nulidad insubsanable.

#### **Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

A juicio de esta Procuraduría existen varios elementos importantes que deben tomarse en consideración al momento de determinar la viabilidad o no del Recurso de Apelación interpuesto por la Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Asociados, en representación de **Compañía Nacional de Seguros**, para el Auto que libra mandamiento de pago y que dicta

recurso, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo de la Caja de Seguro Social le sigue.

**Primero:** Es cierto que la Caja de Seguro Social fue condenada a pagarle a la empresa CONASE, a título de compensación, la suma de B/.861,392.72. Ello fue confirmado mediante Sentencia de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia fechada 22 de abril de 2002, en lo medular dice:

"La Sala, luego del estudio del proceso arbitral, pudo comprobar que el Laudo Arbitral en EQUIDAD proferido el 9 de octubre de 2001, dictado dentro del Proceso Arbitral llevado con motivo de la demanda interpuesta por la Sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) contra la CAJA DEL SEGURO SOCIAL, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje de marzo de 2000 ya que el Laudo Arbitral proferido en Equidad contiene la identificación de las partes, de los árbitros, la competencia del tribunal arbitral, una relación sistematizada de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y que el fallo adoptado por el tribunal se encuentra debidamente motivado.

Por último, la Sala de Negocios Generales desea manifestar lo que ha sostenido en reiteradas ocasiones en el sentido de que los arbitrajes en Equidad son dictados en conciencia, desprovistos de formalidades legales, inspirados en la justicia, lo cual implica en dar a cada uno lo que le corresponde, por lo que no tienen imperativa y necesariamente que fallar aplicando las reglas de derecho, sin que ello signifique que al no conceder una pretensión se violen los derechos de las partes, si a ello se acogieron previamente.

Por tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no puede estimarse el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral en Equidad proferido el 9 de octubre de 2001 dentro del proceso seguido por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

En consecuencia, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley NIEGA la Nulidad del Laudo Arbitral de 9 de octubre de 2001, dictado por el tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá dentro del proceso arbitral propuesto por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) contra la CAJA DE SEGUROS SOCIAL."

- o - o -

**Segundo:** Lo anterior no excluye la potestad que tiene la Caja de Seguro Social de utilizar el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo (contenido en el artículo 57 de la Ley Orgánica, Decreto Ley 14 de 1954) para el cobro del monto de multa impuesta a la empresa CONASE debido al incumplimiento en la ejecución de los trabajos para la construcción del nuevo Hospital de Aguadulce.

Decimos esto, porque el artículo 57 dispone que "la Caja de Seguro Social será investida de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que deben ingresar **por cualquier concepto**"; y cuando en la cláusula Quinta del Contrato se introdujo una cláusula penal para imponer una multa a CONASE igual a la suma de B/.1,793,430.07 por el atraso en la entrega de la obra tal como consta en la Resolución N°05-03-96.A.L.

**Tercero:** El Recurso de Apelación dentro de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo **no es el mecanismo para impugnar** manifestar su inconformidad por la imposición de la multa, por ello existe el Recurso Contencioso Administrativo de esta Jurisdicción, el cual ya fue utilizado por CONASE contra la Resolución 038-2000-D.G. de 25 de enero de 2002.

**Cuarto:** Los argumentos vertidos en el Recurso de Apelación que analizamos sugieren la utilización de la compensación como forma de darle cumplimiento a las obligaciones recíprocas entre la Caja de Seguro Social y la empresa CONASE.

En nuestra opinión, la sociedad apelante debe buscar los mecanismos que la Ley le concede para lograr que la Caja de Seguro Social le pague la suma a ella adeudada, resultado del examen consignado en el Laudo Arbitral.

Insistimos que la interposición de un Recurso de Apelación no es la vía para lograr el cobro de la acreencia a favor o para lograr una compensación.

**Quinto:** La Caja de Seguro Social en ningún momento ha incurrido en una "nulidad insubsanable" al utilizar el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo para cobrar a la empresa CONASE la suma que la misma le adeuda, dado que la Ley otorga la facultad para ello.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría considera que debe declararse NO VIABLE el Recurso de Apelación interpuesto por la Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de **Compañía Nacional de Seguros**, contra el mandamiento de que libra mandamiento de pago y que dicta secuestro,

entro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja Seguro Social le sigue.

Del Señor Magistrado Presidente,

Original } Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Firmado } A. Procuradora de la Administración

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

deP/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General